

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARMEN TULIA CRUZ ARANGO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 018 2017 00121 01**

Hoy veintiuno (21) de mayo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **APELACION** del apoderado de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARMEN TULIA CRUZ ARANGO**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 018 2017 00121 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 17 de marzo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 17**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 160

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en este proceso se orientó a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir de 29 de junio de 2013, junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante que nació el 29 de junio de 1958, alcanzando los 55 años de edad ese mismo día y mes de 2013.

Que en septiembre de 2014, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de Colpensiones.

Indicó que en su historia laboral se están desconociendo periodos laborados, así como el tiempo que trabajó a servicio de Instituto de Seguros Sociales.

Afirmó que al 22 de julio de 2005, sumaba 839 semanas, y en toda su vida laboral cotizó 1.166 semanas, siéndole aplicable el acuerdo 049 de 1990.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, pues consideró que la demandante no reúne las exigencias para el otorgamiento de la pensión de vejez.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria, tras concluir que a la demandante no le asistía el derecho a la pensión de vejez, en tanto que si bien en principio era beneficiaria del régimen de transición, no alcanzó a reunir las exigencias la ley 33 de 1985, y posteriormente con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, no conservó dichos beneficios.

Indicó que la demandante no reúne el número de semanas exigidos en la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003.

APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia argumentando que en la historia laboral faltan los periodos de cotizaciones del 26 de junio de 1990 al 20 de diciembre de 1990, del 21 de diciembre de 1990 al 4 de febrero de 1991, del 28 de diciembre de 1992 al 2 de febrero de 1993, del 1º de enero de 1995 al 1º de marzo de 1995 y del 1º al 30 de noviembre de 1995. Indicó que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, la demandante contaba con 839.87 semanas, razón por la que su régimen de transición se extendió hasta 2014, siendo lo correcto aplicarle por transición el acuerdo 049 de 1990 y no la norma referida por la *A quo*.

Señaló que la demandante en toda su vida laboral cotizó 1.166 semanas, razón por la que reúne las 1.000 semanas en cualquier tiempo y las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Solicitó el reconocimiento pensional desde el 1º de julio de 2014, teniendo en cuenta que cotizó hasta el 30 de junio de 2014, junto con las mesadas retroactivas causadas, así como los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la demandada Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de

conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se concreta en determinar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición y de ser así, si le asiste o no el derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, o bajo el amparo de otra normatividad. Así mismo, establecer la procedencia de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y la fecha de la causación, si hay lugar a ellos.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos, tanto porque no se discutieron, como porque se encuentran suficientemente acreditados: **i) CARMEN TULLIA CRUZ ARANGO** nació el **29 de junio de 1958 (fl. 12)**, contando con 35 años al 1º de abril de 1994 y alcanzando la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2013 (fl 12); **ii)** que 29 de septiembre de 2014 (fl. 15) solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 435026 de 2014 (fl. 20 a 21), decisión confirmada a través de resolución GNR 141795 de 2015 (fl. 27 a 29), **iii)** que cotizó al régimen de prima media entre el 27 de noviembre de 1980 al 30 de junio de 2014 (fl. 89 a 94 y 153 a 156); **iv)** laboró al servicio del Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida desde el 27 de junio de 1988 al 30 de noviembre de 1995 (fl. 30 a 32 y 126), tiempo que fue cotizado parcialmente, pues se evidencia ausencia de los aportes del 27 de junio de 1988 al 18 de julio de 1988, del 3 de junio de 1990 al 20 de diciembre de 1990, del 2 de enero de 1995 al 1º de marzo de 1995 y del 1º de noviembre de 1995 al 30 de noviembre de 1995.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajadora del sector privado, para el

reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, como en la Ley 71 de 1988, resulta avante; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del artículo 36¹ pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (acuerdo 049 de 1990 o ley 71 de 1988) puesto el régimen de transición conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Postura que fue recientemente adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1947 del 1º de julio de 2020, en la que señaló:

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

“...No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.
...”*

De modo pues, que teniendo en cuenta lo registrado en las certificaciones emitidas por el Jefe del Departamento Seccional de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Sociales, del 26 de junio de 2012 (fl. 30), por el Jefe de División Administrativa de la Unidad Programática Zonal 18 Palmira, del Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca, del 21 de septiembre de 1992 (fl. 31) y la Oficina de Recursos Humanos de la Clínica Santa Isabel de Hungría perteneciente al ISS del 25 de marzo de 1998 (fl. 32), el tiempo de servicios prestados a entidades públicas y no cotizados ascienden a 48.86 semanas, la que serán tenidas en cuenta para la sumatoria total de semanas cotizadas.

Por otro lado, antes de entrar a determinar el número real de semanas cotizadas por la afiliada, ha de precisarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la

cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos.

Acorde con lo expuesto, los aportes con deuda patronal que se reflejan en la historia laboral de cotizaciones, y los ciclos validados de manera incompleta pese a haberse reportado como laborados por 30 días, correspondientes a los ciclos septiembre a diciembre de 1998, junio, septiembre y octubre de 1999, deben considerarse para la prestación económica reclamada, pues obra a folio 47 del expediente certificación emitida el 14 de abril de 2011, por el Subsecretario de recursos humanos de la Gobernación del Valle del Cauca, en la que informó que Carmen Tullia Cruz Arango laboró al servicio de la entidad desde el 19 de julio de 1996 al 30 de diciembre de 1999.

Cumple advertir, que conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado, toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

En efecto, no es de recibo la no validación de ciclos en mora sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debió acreditar las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas, a través del respectivo cobro coactivo. Mucho menos corre la reducción de ciclos por imputación de pago o intereses, pues

tal imputación sólo debe tener efecto para establecer la mora del empleador pero jamás para afectar el período de las cotizaciones o la sustracción intempestiva de ciclos, oportunamente pagados, para imputarlos a otros ciclos en mora.

De modo, pues, que sumados los ciclos comprendidos entre septiembre y diciembre de 1998, junio, septiembre y octubre de 1999 con el tiempo laborado al servicio de entidades públicas y no cotizados y los periodos en efecto aportados arroja un total de 1.129,14 semanas.

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que la hoy demandante **cumplió los 55 años de edad el 29 de junio de 2013 (fl. 12)**, y cotizó al sistema en pensión un total de **1.129,14 semanas**, de las cuales **799** corresponden a los aportes efectuados con anterioridad al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, razón por la que conservó los beneficios de la transición más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA		
27/11/1980	31/10/1982	704	
1/11/1982	25/11/1982	25	
27/06/1988	18/07/1988	22	fl. 30 y 31
2/06/1989	30/06/1989	29	fl. 31
1/07/1989	2/06/1990	337	
3/06/1990	20/12/1990	201	fl. 31
5/02/1991	30/04/1991	85	
1/05/1991	30/06/1991	61	
1/07/1991	15/10/1992	473	Retiro ISS
3/02/1993	31/12/1994	697	
2/01/1995	1/03/1995	60	fl. 32 y 33
1/11/1995	30/11/1995	30	fl. 33 y 33
1/01/1996	31/01/1996	20	
1/02/1996	29/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	Incompleto
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	31/12/1996	120	
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	

1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	Incompleto
1/10/1998	31/10/1998	30	Incompleto
1/11/1998	30/11/1998	30	Incompleto
1/12/1998	31/12/1998	30	Incompleto
1/01/1999	31/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	30/04/1999	30	
1/05/1999	31/05/1999	30	
1/06/1999	30/06/1999	30	Incompleto
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
			Pago aplicado a periodos anteriores
1/09/1999	30/09/1999	30	Incompleto
1/10/1999	31/10/1999	30	
1/11/1999	30/11/1999	30	
1/12/1999	31/12/1999	30	
1/11/2000	30/11/2000	30	
1/12/2000	31/12/2000	30	
1/01/2001	31/01/2001	30	
1/04/2001	31/12/2001	270	
1/01/2002	31/01/2002	30	
1/02/2002	28/02/2002	30	
1/03/2002	31/03/2002	30	
1/04/2002	31/12/2002	270	
1/01/2003	31/01/2003	30	
1/02/2003	28/02/2003	30	
1/03/2003	31/12/2003	300	
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/02/2004	29/02/2004	30	
1/03/2004	30/06/2004	120	
1/07/2004	31/07/2004	30	
1/09/2004	30/11/2004	90	
1/02/2005	31/12/2005	330	799 semanas al 29/07/2005
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	28/02/2006	30	
1/03/2006	31/12/2006	300	
1/01/2007	31/01/2007	30	
1/02/2007	28/02/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	30	
1/04/2007	30/04/2007	30	
1/05/2007	31/05/2007	30	
1/07/2007	31/07/2007	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	
1/11/2007	30/11/2007	30	
1/01/2008	31/01/2008	30	
1/02/2008	29/02/2008	30	

1/03/2008	31/03/2008	30	
1/05/2008	30/11/2008	210	
1/01/2009	31/01/2009	30	
1/02/2009	28/02/2009	30	
1/03/2009	31/03/2009	30	
1/04/2009	30/04/2009	30	
1/06/2009	31/10/2009	150	
1/06/2011	31/10/2011	150	1.000 semanas en 1/8/2011
1/12/2011	31/12/2011	30	
1/01/2012	31/01/2012	30	
1/02/2012	29/02/2012	30	
1/03/2012	31/03/2012	30	
1/05/2012	30/09/2012	150	
1/11/2012	30/11/2012	30	
1/12/2012	31/12/2012	30	
1/01/2013	31/01/2013	30	
			1.081 semana a los 55 años 29/06/2013
1/02/2013	30/11/2013	300	
1/01/2014	31/01/2014	30	
1/02/2014	28/02/2014	30	
1/03/2014	31/03/2014	30	
1/04/2014	30/04/2014	30	
1/05/2014	31/05/2014	30	
1/06/2014	30/06/2014	30	
TOTAL DIAS		7.904	
TOTAL SEMANAS		1.129,14	

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Sala que le asiste derecho a la señora Carmen Tullia Cruz Arango a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, desde cuando alcanzó los 55 años de edad, pues para tal calenda – 29 de junio de 2013 – contaba con 1.081 semanas de cotización, razón por la que se revocará la sentencia apelada, debiéndose considerar además, que la demandante cuenta con periodos cotizados como trabajadora del sector privado y como independiente, motivo por el que hay lugar a estudiar la prestación bajo la norma referida, sin limitarse sólo a considerar los tiempos como trabajadora del sector público, como lo hizo la *A quo*.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo,

también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por vía de ejemplo en sentencias radicado **SL-1735-2019**, SL325/2018, SL-5603-2016, SL-15091/2015, SL-6035/2015, 52217 de 6 de diciembre de 2011.

En el caso en concreto, la última cotización realizada es del mes de junio de 2014 (fl. 94 y 156), resultado de lo anterior sería indicar que el disfrute de la pensión de vejez de la señora **CARMEN TULLIA CRUZ ARANGO** se causó 1º de julio de 2014, época en la que ya contaba con 56 años de edad y más de 1.000 semanas de cotización, conviene advertir que el reconocimiento desde tal data, fue solicitado por el apoderado de la parte demandante, pese a que podría asistirle derecho a la actora desde fecha anterior.

Por otra parte, es indiscutible que al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho pensional, pues la edad de **55 años la alcanzó, como ya se dijo el 29 de junio de 2013** (fl. 512), contando para entonces con más de 1.000 semanas cotizadas, razón por la que conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, hay lugar a liquidar la mesada pensional de la actora con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, sin que sea posible hacer el cálculo con toda la vida laboral, pues reunió en toda la vida laboral 1.129,14 semanas, correspondiéndole una **tasa de reemplazo del 81%**.

Efectuadas las operaciones, el I.B.L obtenido con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años, arrojó un valor de \$545.281.72, suma que al aplicársele la tasa de reemplazo del 81%, dio como mesada

pensional la suma de \$442.196,60, valor que resulta inferior al monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2013, establecido en \$589.500, razón por la que habrá de reconocerse el derecho pensional en un monto igual a éste.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/10/2001	31/12/2001	286.000,00	1	61,990000	111,820000	90	515.898	12.897,45
1/01/2002	31/01/2002	286.000,00	1	66,730000	111,820000	30	479.253	3.993,77
1/02/2002	28/02/2002	286.000,00	1	66,730000	111,820000	30	479.253	3.993,77
1/03/2002	31/03/2002	286.000,00	1	66,730000	111,820000	30	479.253	3.993,77
1/04/2002	31/12/2002	309.000,00	1	66,730000	111,820000	270	517.794	38.834,53
1/01/2003	31/01/2003	309.000,00	1	71,400000	111,820000	30	483.927	4.032,72
1/02/2003	28/02/2003	309.000,00	1	71,400000	111,820000	30	483.927	4.032,72
1/03/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	111,820000	300	519.947	43.328,94
1/01/2004	31/01/2004	332.000,00	1	76,030000	111,820000	30	488.284	4.069,03
1/02/2004	29/02/2004	332.000,00	1	76,030000	111,820000	30	488.284	4.069,03
1/03/2004	30/06/2004	358.000,00	1	76,030000	111,820000	120	526.523	17.550,77
1/07/2004	31/07/2004	358.000,00	1	76,030000	111,820000	30	526.523	4.387,69
1/09/2004	30/11/2004	358.000,00	1	76,030000	111,820000	90	526.523	13.163,08
1/02/2005	31/12/2005	381.500,00	1	80,210000	111,820000	330	531.846	48.752,51
1/01/2006	31/01/2006	381.500,00	1	84,100000	111,820000	30	507.245	4.227,04
1/02/2006	28/02/2006	381.500,00	1	84,100000	111,820000	30	507.245	4.227,04
1/03/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	111,820000	300	542.480	45.206,66
1/01/2007	31/01/2007	408.000,00	1	87,870000	111,820000	30	519.205	4.326,71
1/02/2007	28/02/2007	433.700,00	1	87,870000	111,820000	30	551.910	4.599,25
1/03/2007	31/03/2007	433.700,00	1	87,870000	111,820000	30	551.910	4.599,25
1/04/2007	30/04/2007	433.700,00	1	87,870000	111,820000	30	551.910	4.599,25
1/05/2007	31/05/2007	433.700,00	1	87,870000	111,820000	30	551.910	4.599,25
1/07/2007	31/07/2007	433.700,00	1	87,870000	111,820000	30	551.910	4.599,25
1/08/2007	31/08/2007	433.700,00	1	87,870000	111,820000	30	551.910	4.599,25
1/11/2007	30/11/2007	433.700,00	1	87,870000	111,820000	30	551.910	4.599,25
1/01/2008	31/01/2008	461.500,00	1	92,870000	111,820000	30	555.668	4.630,57
1/02/2008	29/02/2008	461.500,00	1	92,870000	111,820000	30	555.668	4.630,57
1/03/2008	31/03/2008	461.500,00	1	92,870000	111,820000	30	555.668	4.630,57
1/05/2008	30/11/2008	461.500,00	1	92,870000	111,820000	210	555.668	32.413,99
1/01/2009	31/01/2009	461.500,00	1	100,000000	111,820000	30	516.049	4.300,41
1/02/2009	28/02/2009	496.900,00	1	100,000000	111,820000	30	555.634	4.630,28
1/03/2009	31/03/2009	496.900,00	1	100,000000	111,820000	30	555.634	4.630,28
1/04/2009	30/04/2009	496.900,00	1	100,000000	111,820000	30	555.634	4.630,28
1/06/2009	31/10/2009	496.900,00	1	100,000000	111,820000	150	555.634	23.151,40
1/06/2011	31/10/2011	535.600,00	1	105,240000	111,820000	150	569.088	23.711,99
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1	105,240000	111,820000	30	569.088	4.742,40
1/01/2012	31/01/2012	535.600,00	1	109,160000	111,820000	30	548.651	4.572,10
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1	109,160000	111,820000	30	580.509	4.837,58
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1	109,160000	111,820000	30	580.509	4.837,58
1/05/2012	30/09/2012	566.700,00	1	109,160000	111,820000	150	580.509	24.187,89
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	1	109,160000	111,820000	30	580.509	4.837,58
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1	109,160000	111,820000	30	580.509	4.837,58
1/01/2013	31/01/2013	566.700,00	1	111,820000	111,820000	30	566.700	4.722,50
1/02/2013	30/11/2013	589.500,00	1	111,820000	111,820000	300	589.500	49.125,00
1/01/2014	31/01/2014	589.500,00	1	111,820000	111,820000	30	589.500	4.912,50
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1	111,820000	111,820000	30	616.000	5.133,33
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1	111,820000	111,820000	30	616.000	5.133,33
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1	111,820000	111,820000	30	616.000	5.133,33
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1	111,820000	111,820000	30	616.000	5.133,33
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	1	111,820000	111,820000	30	616.000	5.133,33

TOTALES		3.600	545.921,72
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		514,29	
TASA DE REEMPLAZO	81%	PENSION	442.196,60
SALARIO MÍNIMO	2.013	PENSIÓN MÍNIMA	589.500,00

Derecho pensional que corresponde ser pagado en **13 mesadas** de conformidad con el inciso 8º y el parágrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005, pues se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. Como quiera que esta última norma no definió cuál de las dos adicionales se perdía, el Despacho reconocerá la prevista en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 que se causa en el mes de noviembre y se paga en los primeros 15 días de diciembre de cada año, toda vez que la prevista en el artículo 142 en un principio fue querer del legislador reconocerla a un sector determinado de sujetos que ya estaban pensionados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y sólo fue por interpretación constitucional que se le dio un alcance superior a la norma, de manera pues que siendo la voluntad del legislador limitar nuevamente el derecho a trece mesadas se entiende que la que continúa es la prevista en el ya señalado artículo 50.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda, se tiene que la demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el día 29 de septiembre de 2014 (fl. 15), recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 435026 de 2014 (fl. 20 a 21), confirmada a través de resolución GNR 141795 de 2015 (fl. 27 a 29), notificada el 16 de junio de 2015 (fl. 26) y presentó la demanda el 28 de febrero de 2017 (fl. 11), razón por la que conforme las exigencias del artículo 151 del C.P.T. y de la SS, no se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 1º de julio de 2014 y actualizado al 31 de marzo de 2021, ascienden a **\$66'300.457,**

debiéndose reconocer a partir del 1º de abril de 2021 la suma de \$908.526, valor que deberá incrementarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total Mesadas
Inicio	Final			
1/07/2014	31/12/2014	616.000,00	7,00	4.312.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	13,00	8.376.550,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	13,00	8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	13,00	9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/03/2021	908.526,00	3,00	2.725.578,00
Totales				66.300.457,00

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Deberá Colpensiones efectuar los tramites administrativos correspondientes a efectos de recobrar los dineros adeudados por los empleadores morosos.

En lo que tiene que ver con los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe indicarse que tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los

dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el caso de autos, tenemos que el demandante solicitó el día 29 de septiembre de 2014 (fl. 15), el reconocimiento de la pensión de vejez. Así las cosas, teniendo en cuenta el término máximo de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la demandada incurrió en mora desde el 30 de enero de 2015, y desde tal calenda se impondrá esa condena.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA**. En su lugar se **DECLARAN** no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **CARMEN TULLIA CRUZ ARANGO**, la pensión de vejez a partir del **1º de julio de 2014**, en cuantía inicial de 1 salario mínimo mensual legal vigente, retroactivo pensional que liquidado desde tal fecha y actualizado al 31 de marzo de 2021, asciende a **\$66´300.457**, correspondiéndole a partir del 1º de abril de 2021 una mesada pensional equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, es decir **\$908.526**, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora **CARMEN TULIA CRUZ ARANGO**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del **30 de enero de 2015** y hasta que se haga el pago de las mesadas retroactivas adeudadas.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, para que del retroactivo liquidado y que se continúe generando, efectúe los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

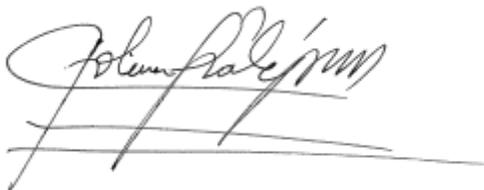
QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en \$ 1'000.000. Líquidense conforme el artículo 366 C.G.P. Las agencias en derecho de primera instancia deben tasarse por la A quo.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cba1e8cae983400c714253bc19d3b230a9329167b822f1ffa3a7d62523be2
d8**

Documento generado en 20/05/2021 05:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**